

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2020.

12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021.

Inhábiles por vacancia judicial: desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021.

Armenia, 23 de febrero de 2021.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Auto No. 374
Radicado. No. 2020-00135-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de nulidad divorcio de matrimonio civil fue admitido mediante auto No. 1001 del 4 de agosto de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Al demandante se le requirió por auto No. 1799 del 09 de noviembre del año 2020, para que ratificara el poder otorgado al abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya, especificando la finalidad y las facultades con que lo otorgaba, para lo que se le concedió un término de tres (3) días. Así mismo, se le solicitó al apoderado de la parte actora para que aportara el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA.

Por todo lo anterior, se requirió al abogado para que realizara las gestiones tendientes a la notificación de la demanda; y se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, so pena de desistimiento tácito. Sin embargo, pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado, continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a las suplicas del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb8dae2d4ac627f390c8184175d9f223e3530cf070eb34c1eb4d19866a52a0f

Documento generado en 22/02/2021 09:17:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***